



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1325-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1325-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE APÓSTOL DE
CCOCHACCASA, PROVINCIA DE ANGARAES,
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 04 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 597-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el Informe Oral del 11 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 24 de abril del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la unidad minera Julcani (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 750-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. El 18 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 1428-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Buenaventura.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1230-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de agosto del 2016³, notificada el 26 de agosto del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Páginas 7 al 25 del Informe de Supervisión N° 750-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

- 2 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 3 Folios 9 al 16 del Expediente.
- 4 Folio 17 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Buenaventura

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																		
1	El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósitos de relaves N° 4 y 5, así como de las escombreras de los niveles 420 – 490 en el túnel Acchilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...)."</p> <p>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 "Artículo 18.- Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 "Artículo 15.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="5">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
	Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT															



4. El 23 de setiembre del 2016⁵, Buenaventura presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1230-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de descargos**).

5. El 21 de julio del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 597-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

⁵ Folios 18 al 83 del Expediente.

⁶ Folio 94 del Expediente.

⁷ Folios 85 al 93 del Expediente





6. El 11 de setiembre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por Buenaventura a través del Escrito de descargos, conforme consta en el Acta correspondiente⁸. En la referida audiencia el administrado reiteró los argumentos que sustentan su Escrito de descargos.
7. A la fecha de la presente resolución, Buenaventura no ha presentado descargos adicionales, en específico contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 100 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obra su grabación. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósitos de relaves N° 4 y 5, así como de las escombreras de los niveles 420 - 490 en el túnel Acchilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental de Buenaventura

11. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 124-97-EM/DGM del 20 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA de Julcani**), el titular minero se comprometió a coleccionar y transportar los efluentes de aguas ácidas -a excepción del túnel Gandolini- hacia el túnel Acchilla para que se realice su tratamiento¹⁰.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Especial 2014 personal de la Dirección de Supervisión indicó que las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósito de relaves N° 4 y 5 y de las escombreras de los niveles 420 - 490 estaban siendo conducidas directamente a la quebrada Palcas, a través del canal de

¹⁰ Páginas 277, 298 y 299 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

"3.0 Descripción de las operaciones geológicas, mineras y metalúrgicas

(...)

3.4.11 Mitigación actual de la contaminación

(...)

3.4.11.2 Control de la calidad del agua

(...)

Adicionalmente se está efectuando la construcción de un túnel de aproximadamente 1 km de longitud, denominado Acchilla. Este túnel tiene el objeto de trasvasar las aguas ácidas de la cuenca de la quebrada Palcas (desde Julcani) hacia la cuenca de la quebrada San Pedro. El túnel ubicado aproximadamente a la altura del nivel 420 drenará las aguas por gravedad de los niveles superiores (niveles 400 y 360) además servirá para conducir las aguas ácidas provenientes de los niveles 420, 490 y 580 de Julcani, para su posterior tratamiento, inicialmente mediante el uso de cal.

(...)

5.2.3.3 Disposición y manejo de efluentes

Las aguas ácidas efluentes del pie de las escombreras y de las bocaminas, serán manejadas de la siguiente manera:

- Las aguas ácidas de las escombreras 420 y 490 de Julcani, junto con los efluentes de las bocaminas 580, 490 y 420 serán captadas, bombeadas y derivadas hacia Mimosa - Acchilla a través del túnel Acchilla. (...).

5.2.3.4 Tratamiento de Aguas Ácidas

Las aguas ácidas de esta Unidad van a ser tratadas en dos zonas diferentes debido a la gran diferencia de altura entre los efluentes. A continuación se describen dichas zona:

- **Para todos los efluentes de aguas ácidas excepto del túnel Gandolini, se ha proyectado coleccionar y transportar hacia el túnel de Acchilla, cuyo sustento se encuentra en los estudios: "Evaluación de Efluentes de Aguas Ácidas de la mina Julcani" y "Transporte de Aguas Ácidas en la mina Julcani". Cuando sean ejecutados estos dos estudios, la mezcla de aguas ácidas será transportada hasta la bocamina del túnel Acchilla (...).**

(Énfasis agregado)





colección de aguas de no contacto (canal derecho)¹¹, sin realizar su tratamiento en el túnel Acchilla¹².

- 14. Las aguas que provienen del depósito de desmonte remediado, depósito de relaves N° 4 y 5 y de las escombreras de los niveles 420 - 490 contienen material mineralizado; por lo que, presentan características ácidas, debiendo ser tratadas en el túnel Acchilla.
- 15. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 20, 45, 48, 50 y 57 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación¹³:



Fotografía N° 20.- Se observa una tubería a través de la cual se estaría descargando agua proveniente de los canales internos y perimetrales del depósito de desmonte remediado hacia el canal de colección de agua de no contacto. Coordenadas WGS 84 N 8569480, E 520937.



Fotografía N° 45.- Se observa una descarga de agua proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales hacia el canal de colección de agua de no contacto. Coordenadas WGS84 N 8568782, E 52011.



¹¹ Las aguas de no contacto son aquellas que no fueron utilizadas durante la actividad minera, toda vez que no entran en contacto con acopios o instalaciones mineras que puedan transportarse al ambiente, ya sea mediante cursos de aguas superficiales o infiltraciones.

¹² Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 de Expediente.

"Hallazgo N° 2 (De Gabinete)

Las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósito de relaves N° 4 y 5 y de las escombreras de los niveles 420 - 490, están siendo conducidas directamente a la quebrada Palcas mediante el canal que transporta las aguas de no contacto, sin realizar previamente su tratamiento en el túnel Achilla.

¹³ Páginas 77, 105, 109,111 y 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 de Expediente.



Fotografía N° 48.- Se observa una tubería a través de la cual se estaría descargando agua proveniente de la cancha de relaves N° 4 y 5 hacia el canal de colección de agua de no contacto. Coordenadas WGS84 N 8568570, E521054.



Fotografía N° 50.- Se observa un canal sobre suelo que deriva las aguas provenientes de la cancha de relave N° 4 y 5 hacia el canal de colección de agua de no contacto. Coordenadas WGS84 N 8568570, E 521054.



Fotografía N° 57.- Se observa tuberías a través de las cuales se descargan aguas provenientes de la escombrera nivel 420 - 490 hacia el canal de colección de agua de no contacto. Coordenadas WGS84 N 8568347, E521051.



c) Análisis de los descargos

16. Mediante el escrito de levantamientos de hallazgos de fecha 23 de marzo del 2015



y el Escrito de descargos, Buenaventura presentó tres (3) argumentos, solicitando que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) Los surcos secos observados durante la supervisión son generados por las precipitaciones pluviales que, al desplazarse, erosionan el material superficial; las aguas detectadas no tienen contacto con ningún componente minero.
- (ii) Todas las aguas de contacto de sus operaciones son derivadas a sus sistemas de tratamiento, a fin de evitar un impacto en los cuerpos receptores.

El PAMA de Julcani establece que las aguas ácidas provenientes de las escombreras 420 y 490, junto con los efluentes de las bocaminas 580, 490 y 420 serán captados, bombeados y derivados hacia Mimosa – Acchilla a través del túnel Acchilla, siendo que este sistema de bombeo de aguas ácidas se ha implementado en el nivel 580.

- (iii) No se ha acreditado que las aguas ácidas provenientes del depósito remediado, de los depósitos de relaves N° 4 y N° 5, así como de las escombreras de los niveles 420 - 490 sean conducidas directamente a la quebrada Palcas.

17. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección IV.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) Las precipitaciones caen sobre los depósitos de desmontes, relaveras y demás componentes mineros, convirtiéndose de esa forma en aguas de contacto¹⁴ y generándose drenajes ácidos. En ese sentido, los surcos detectados durante la supervisión no son producidos exactamente por aguas pluviales, sino por aguas pluviales mezcladas con los materiales de los componentes mineros con los que dichas aguas tienen contacto.

Respecto del depósito de desmonte remediado, en el Informe de Supervisión¹⁵ se consignó que se constató el afloramiento de sedimentos con alto contenido de limonitas¹⁶, por lo cual las aguas que se habrían descargado mediante las infraestructuras que provienen del depósito de desmonte remediado no constituyen aguas de no contacto.

- (ii) La conducta materia de imputación no está referida a la falta de un sistema de tratamiento para las aguas ácidas generadas en la unidad minera Julcani. Si bien Buenaventura cuenta con un sistema de tratamiento de aguas



¹⁴ Benitez, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf. Última fecha de consulta: 07/07/2016

IGA: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Julcani, Capítulo II. Componente del Cierre. Página 64 Las aguas de contacto son aquellas aguas de origen natural, generadas principalmente por las precipitaciones, dichas aguas contienen sustancias provenientes de los minerales del yacimiento, de las instalaciones de proceso o de los residuos mineros (canchas de acopios, depósitos de estériles, embalses, afloramientos o alumbramientos de aguas mina y aguas de crecidas en depósitos de relave, entre otros).

¹⁵ Página 11 del Informe de Supervisión.

¹⁶ La limonita es un material común en zonas oxidadas que se originan por la descomposición de minerales de hierro, especialmente de pirita.



residuales industriales del nivel 580 para conducir las aguas provenientes de las operaciones del campamento Julcani y de la zona industrial hacia la planta de tratamiento Acchilla, al momento de la Supervisión Especial 2014 se detectó la presencia de tuberías, de propiedad de Buenaventura, que no formaban parte del sistema de tratamiento antes referido, toda vez que las estructuras se extendían hacia el canal de colección de aguas de no contacto (canal derecho).

Respecto del depósito de desmonte remediado, en el Informe de Supervisión¹⁷ se consignó que cuenta con canales perimetrales y canales internos a través de los cuales se descargan aguas en el canal de colección de aguas de no contacto (canal derecho); Buenaventura no ha presentado medios probatorios que desvirtúen ello.

Sobre las canchas de relaves N° 4 y 5 y las escombreras de los niveles 420 - 490, Buenaventura no ha negado la existencia de tuberías que provienen de dichos componentes; únicamente ha informado que procedió a retirar dichas tuberías que, según el administrado, estaban en desuso.

- (iii) Si bien durante la Supervisión Especial 2014 no se observó la descarga efectiva de efluentes a la quebrada Palcas, de las fotografías y de las descripciones realizadas por el supervisor en el Informe de Supervisión se ha acreditado que los surcos de agua y las tuberías detectadas provenían de los componentes mineros y tenían como punto de salida el canal de colección de aguas de no contacto, el cual tiene como destino final la quebrada Palcas.
18. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección IV.1. del Informe Final de Instrucción; en consecuencia, lo alegado por Buenaventura no desvirtúa el hecho imputado.
19. Cabe mencionar que en el Informe Oral, el administrado reconoció deficiencias en su sistema de tratamiento de efluentes de aguas ácidas de la unidad minera Julcani¹⁸.
20. Por último, a través del Escrito de Descargos, Buenaventura presentó fotografías donde se observa el cese del vertimiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósitos de relaves N° 4 y 5 y de las escombreras de los niveles 420 - 490 al canal de colección de aguas de no contacto; asimismo, se observa el cierre de los componentes mineros depósito de relaves N° 4 y 5 y escombreras de los niveles 420 - 490.
21. Sobre el particular, de acuerdo a lo indicado por la Subdirección de Instrucción, las acciones ejecutadas por Buenaventura para subsanar el hecho imputado no califican como voluntarias, puesto que sucedieron luego del requerimiento de



¹⁷ Página 11 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Folio 101 del Expediente.

Cabe indicar que en el minuto 07:41 del Informe Oral Buenaventura indicó: "(...) si bien es cierto había ciertas deficiencias en las infraestructuras concreto, hidráulico, tubería eso fue subsanado antes de los treinta días que fue reportado el cumplimiento de los hallazgos detectados (...)".



subsanación por parte de la Dirección de Supervisión¹⁹ y después del inicio del presente PAS. Es así que, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, figura establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²¹.

22. A través de la siguiente línea de tiempo, se aprecia lo indicado en el párrafo precedente:

¹⁹ Con Carta N° 1329-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Buenaventura el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Especial 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente al hallazgo detectado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

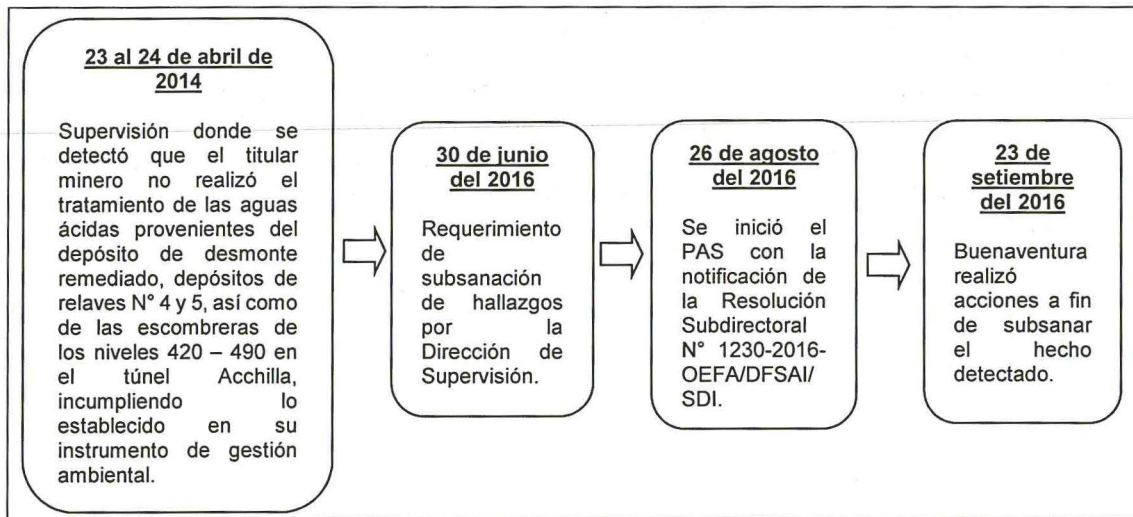
a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.



Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 23. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Buenaventura no realizó el tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósitos de relaves N° 4 y 5, así como de las escombreras de los niveles 420 - 490 en el túnel Acchilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 24. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente resolución. En el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 25. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
- 26. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
- 27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el



²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)²³.

28. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁴, y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

23

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

(...)"

(El énfasis es agregado)

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

25

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

26

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*

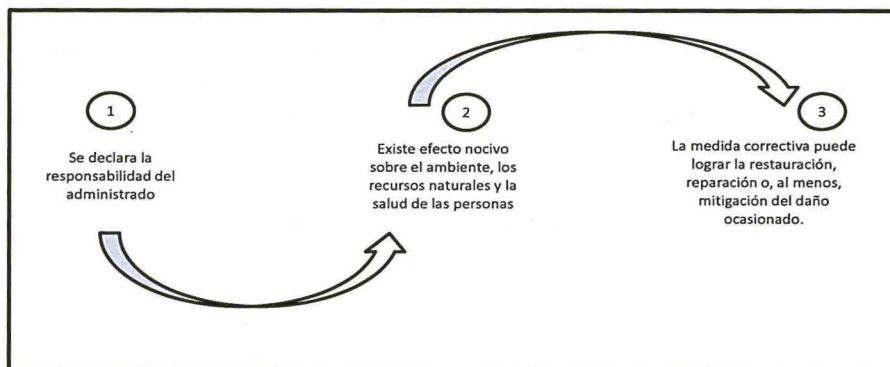
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...).



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

34. En la presente resolución ha quedado acreditado que Buenaventura no realizó el tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósitos de relaves N° 4 y 5, así como de las escombreras de los niveles 420 - 490 en el túnel Acchilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello, toda vez que durante la Supervisión Especial 2014 se observó la presencia de tuberías y surcos de agua provenientes de dichos componentes que estaban siendo conducidos al canal que transporta las aguas de no contacto (canal derecho) a la quebrada Palcas.
35. En su Escrito de descargos, Buenaventura señaló lo siguiente: (i) que realiza el tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósitos de relaves N° 4 y 5, así como de las escombreras de los

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

29

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



niveles 420 - 490 en el sistema de tratamiento Acchilla, (ii) que retiró las tuberías en desuso y (iii) que, como parte de las actividades comprendidas en su plan cierre, el área de los depósitos de relaves N° 4 y 5, así como de las escombreras de los niveles 420 - 490 se encuentran compactadas³⁰; es decir, que se han realizado trabajos con el fin de reducir el índice de poros o agujeros en la estructura del suelo. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Depósito de desmonte remediado



Cancha de desmonte cerrado.- Mediante las tuberías se descarga agua de escorrentía con el fin de evitar erosión en la parte del suelo natural. La tubería conduce agua de no contacto de campamentos obreros, empleados y canal interno de componente cerrado.

Canchas de relaves N° 4 y 5



El área se encuentra compactada como parte de los trabajos de conformación de banquetas según plan de cierre. No existen tuberías que estarían descargando agua de la cancha N° 4 y 5. Como parte del cierre del componente se retiró tubería en desuso de aproximadamente 9 metros.



³⁰

La compactación puede explicarse de manera general como el proceso de reducir el índice de poros o agujeros en la estructura de un suelo. De esta manera, por ejemplo, la compactación de material de relleno en las actividades de cierre se realiza con la finalidad de mejorar la propiedad geotécnica del suelo (aumento de la resistencia y capacidad de carga, incremento de la estabilidad de taludes, entre otros).

**Escombrera nivel 420 - 490**

El área de encuentra compactada como parte de los trabajos de plan de cierre. Como parte de este proceso se retiró tuberías en desuso de instalaciones antiguas.

36. Adicionalmente, se debe indicar que de la revisión de las supervisiones posteriores a la Supervisión Especial 2014³¹, personal de la Dirección de Supervisión no ha advertido hallazgos relacionados a descargas de aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte remediado, depósito de relaves N° 4 y 5 y de las escombreras de los niveles 420 - 490 hacia el canal de colección de aguas de no contacto.
37. De lo actuado en el expediente, se cuenta con evidencia del cese del vertimiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósito de relaves N° 4 y 5 y de las escombreras de los niveles 420 - 490 al canal de colección de aguas de no contacto; así como también del cierre de los componentes mineros depósitos de relaves N° 4 y 5 y las escombreras de los niveles 420 - 490.
38. Cabe advertir que de la revisión del Informe de Supervisión no se aprecia que la conducta materia de análisis ha generado alteración negativa en el ambiente, toda vez que no se evidenció la descarga de aguas de escorrentía en la quebrada Palca; por lo que, no se puede concluir que se produjo una afectación a la calidad de sus aguas. Asimismo, no se cuenta con resultados de monitoreo respecto a la calidad de las aguas provenientes de los componentes materia de supervisión.
39. Por lo expuesto, en la medida que el administrado corrigió la conducta infractora detectada en campo, esto es, cesó el vertimiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte remediado, depósito de relaves N° 4 y 5 y de las escombreras de los niveles 420 - 490 que se dirigía al canal de colección de aguas de no contacto, y que no se ha acreditado un efecto nocivo que, a la fecha de emitida la presente Resolución, deba ser revertido o remediado, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
40. Finalmente, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1325-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA